

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 27995, que establece procedimientos para asignar bienes dados de baja por entidades estatales, a favor de centros educativos de regiones de extrema pobreza**

**DECRETO SUPREMO N° 013-2004-EF**

**CONCORDANCIAS: LEY N° 27995**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27995, se establece procedimientos para asignar bienes dados de baja por las entidades estatales, a favor de los centros educativos de las regiones de extrema pobreza;

Que, el desarrollo de la descentralización involucra el ejercicio de competencias y funciones sectoriales compartidas con los gobiernos regionales, siendo una de ellas la educación en sus diferentes niveles;

Que, es necesario dotar a los centros educativos de las zonas de extrema pobreza de aquellos bienes muebles que sean dados de baja y que puedan ser útiles para el sistema educativo;

Que, el artículo 6 de la ley acotada establece que corresponde al Poder Ejecutivo aprobar el respectivo reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27995;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27995 que establece procedimientos para asignar bienes dados de baja por las entidades estatales, a favor de los centros educativos de las regiones de extrema pobreza, que consta de 2 (dos) Títulos y 4 (cuatro) artículos, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS MALPICA FAUSTOR  
Ministro de Educación

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 27995  
PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES MUEBLES DADOS DE BAJA  
POR LAS ENTIDADES ESTATALES, A FAVOR DE LOS CENTROS EDUCATIVOS ESTATALES  
DE LAS ZONAS DE EXTREMA POBREZA**

**TÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene como finalidad:

1.1. Establecer el procedimiento para que las entidades estatales realicen la transferencia de sus bienes muebles dados de baja, a favor de los Centros Educativos Estatales ubicados en las zonas de extrema pobreza.

1.2. Propiciar una redistribución equitativa de los bienes muebles dados de baja a favor de los Centros Educativos Estatales.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento tiene alcance nacional y es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades estatales que cuenten con bienes muebles de propiedad estatal dados de baja.

**TÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES MUEBLES DADOS DE BAJA**

**Artículo 3.- Disposiciones Generales**

3.1. Todas las entidades estatales transferirán a favor de los Centros Educativos Estatales de las zonas de extrema pobreza, sus bienes muebles dados de baja que sean útiles para el sistema educativo.

3.2. Las entidades estatales deberán remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales y a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, la Resolución de Baja de sus bienes muebles conjuntamente con la relación detallada de los mismos, especificando las características y su estado de conservación. El plazo de comunicación es de 20 días hábiles, computados a partir de la emisión de dicha Resolución.

La referida relación también deberá ser presentada en medio magnético, de acuerdo al Software Inventario Mobiliario Institucional elaborado por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

3.3. La transferencia de los bienes muebles dados de baja se debe realizar prioritariamente a favor de los Centros Educativos Estatales situados en la misma provincia donde se encuentren los bienes muebles dados de baja. Sin perjuicio de ello, las Unidades de Gestión Educativa Local podrán coordinar entre ellas y con la Dirección Regional de Educación, a efectos de satisfacer las necesidades de bienes muebles de los Centros Educativos.

3.4. Las Unidades de Gestión Educativa Local que hayan recibido la Resolución de Baja de bienes a la que se refiere el acápite 3.2, podrán realizar inspecciones técnicas a los bienes muebles dados de baja por las entidades estatales, a fin de determinar aquellos bienes que sean útiles para los Centros Educativos Estatales.

3.5. Las Unidades de Gestión Educativa Local deberán llevar el registro y control de los Centros Educativos de su jurisdicción beneficiados con la transferencia de bienes muebles, a fin de verificar la distribución equitativa de dichos bienes.

3.6. La Superintendencia de Bienes Nacionales informará semestralmente al Ministerio de Educación, sobre la relación de los bienes muebles dados de baja, debidamente comunicadas por las entidades estatales, a efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 27995 y al presente Reglamento.

#### **Artículo 4.- Procedimiento para la Transferencia de los Bienes Muebles dados de Baja**

4.1 Los Centros Educativos Estatales deberán presentar una solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, adjuntando el requerimiento detallado del mobiliario que le sea necesario para su mejor funcionamiento.

4.2 La Unidad de Gestión Educativa Local es la responsable de evaluar las solicitudes presentadas por los Centros Educativos Estatales, a fin de determinar aquellos centros que sean beneficiados con la transferencia de bienes muebles dados de baja.

La evaluación antes referida deberá considerar básicamente la información relativa al mapa de extrema pobreza elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, dando preferente atención a las zonas rurales, de frontera, urbano-marginales y de menor desarrollo, teniendo en cuenta asimismo el análisis costo/beneficio de dicha transferencia.

4.3 Cada Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de 30 días hábiles computados a partir de la fecha de recepción de la Resolución de Baja, deberá comunicar a la entidad estatal la relación de aquellos centros que serán beneficiados con la transferencia de bienes muebles, indicando el tipo y cantidad de bienes que corresponda transferir y recibir, respectivamente.

En el caso que la Unidad de Gestión Educativa Local no cumpla con comunicar a la entidad estatal dentro del plazo anteriormente señalado, la entidad estatal queda liberada para que directamente designe a los centros educativos ubicados en zonas de extrema pobreza que serán beneficiados con la respectiva transferencia mobiliaria, comunicando dicho acto a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente.

4.4 Recibida la comunicación de la Unidad de Gestión Educativa Local, a que se refiere la primera parte del numeral 4.3, la entidad estatal mediante Resolución de su Titular aprobará la transferencia de los bienes muebles a favor del Centro Educativo Estatal designado.

4.5 Emitida la Resolución que apruebe la transferencia, el Presidente del Comité de Gestión Patrimonial o el Órgano responsable de la administración de los bienes de la entidad estatal y el Director del Centro Educativo Estatal, suscribirán un Acta de Entrega-Recepción.

4.6 En caso que el Director del Centro Educativo Estatal no se presente ante la entidad estatal para recibir los bienes muebles dentro del plazo conferido para tal efecto, dicha entidad deberá comunicarlo a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, a efectos que se designe otro Centro Educativo Estatal a quien se le deba transferir los bienes muebles.

4.7 La Resolución que apruebe la transferencia, conjuntamente con el Acta de Entrega-Recepción, será transcrita al Centro Educativo Estatal, a la Unidad de Gestión Educativa Local, a la Dirección Regional de Educación correspondiente y a la Superintendencia de Bienes Nacionales, dentro de los 20 días hábiles siguientes a su emisión.